Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que don Carlos García De La Huerta Cornu, abogado en favor de doña Francisca María Salazar Vega, domiciliada en calle Dolores N° 5641 comuna de Vitacura, interpone acción de protección en contra de Isapre Colmena Golden Cross S.A., representada por don Nicolás Donoso Serrano, ambos domiciliados en Avda. Los Militares N° 4777, piso 5, Las Condes, Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa de cambio a un Plan de Salud Complementario, ofertado por la misma recurrida.

Expone que dado que el Plan de Salud que tenía no se ajustaba a sus necesidades actuales de salud, puesto que no incluye cobertura de parto, decidió buscar un nuevo Plan de Salud que cubriera dicha contingencia, para lo cual presentó una solicitud formal de cambio al Plan denominado "Adriático 3118", el cual posee prestaciones y coberturas similares al Plan de la actora, pero con la cobertura indicada. Sin embargo la Isapre recurrida mediante carta de 1 de julio de 2019 y notificada a su parte el 8 de julio pasado, no aceptó el cambio requerido, argumentando básicamente que el contrato de salud es de naturaleza bilateral y que por lo tanto requiere del consentimiento de ambas partes, y que no estando obligada por ley la Isapre a consentir el cambio, lo rechaza. Acto de la recurrida que estima arbitrario e ilegal.

Estima vulneradas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1, 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República. Luego de las citas legales que estima aplicables al caso, solicita se acoja el recurso de protección ordenando a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. cambiar a la actora al Plan de Salud denominado Adriático 3118.

2°) Que comparece doña Macarena Bravo Vega, abogada, en representación de la recurrida, quien informando el recurso solicita su rechazo por no existir en la conducta de su representada arbitrariedad ni tampoco ilegalidad. Expone primeramente que esta materia no es susceptible de esta acción cautelar, sino de un procedimiento arbitral

DOXDGXWCFL

ante la Superintendencia de Salud establecido por ley. No procede que por esta vía cautelar, de emergencia, se pretenda el cambio de un Plan de Salud como demanda la actora.

Luego señala que efectivamente la recurrente tiene derecho a solicitar un cambio de su Plan de Salud, bajo las circunstancias previstas por el legislador, pero también es cierto que su representada puede aceptar o no dicho cambio, ya que se requiere el consentimiento de ambas partes. Aclara que la supuesta causa legal invocada por la recurrente no fue expresada en la solicitud de cambio, sino que se hace recién ahora en el recurso, ya que ésta se fundaba en el aumento de sus remuneración, sin embargo dicho aumento y consecuencialmente el 7% resulta ser más bajo que el valor del Plan que ella pide. Sin perjuicio de ello, la Isapre ofrece en este acto el Plan de Salud “Adriático 1118”.

De esta forma no se le está negando a la recurrente el cambio de Plan, por capricho de su parte, y a cambio se le ofrece otro que tiene el costo acorde con su 7%. Por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.

3°) Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

4°) Que el artículo 197 del DFL N° 1 dispone: “ Los contratos de salud a que hace referencia el artículo 189 de esta Ley, deberán ser pactados por tiempo indefinido, y no podrán dejarse sin efecto durante su vigencia, sino por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por mutuo acuerdo. Con todo, la Institución deberá ofrecer un nuevo plan si este es requerido por el afiliado y se fundamenta en la cesantía o en una variación permanente de la cotización legal o de la composición del grupo familiar del cotizante, situaciones que deberán acreditarse ante la Institución”.

DOXDGXWCFL

5°) Que, en virtud de la norma transcrita, no hay lugar a dudas que procede el cambio de Plan en las circunstancias que el legislador contempla, pero el escenario aquí planteado es distinto, puesto que radica en el valor de la cotización legal del afiliado, vale decir, el 7% de la recurrente es más bajo que el valor o precio que tiene el Plan al que ella desea cambiarse, por dicha razón la Isapre le ofrece uno que sí está dentro de los márgenes de su cotización legal.

6°) Que en estas condiciones, ha quedado de manifiesto que la acción de la Isapre aparece racional y apoyada en motivaciones suficientes que resultan idóneas, como asimismo dotada de justificación y legitimidad, por lo que la acción de protección será desestimada.

Por estas consideraciones y, de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, ***se rechaza*** el recurso de protección deducido en favor de doña Francisca María Salazar Vega..

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° 65.692 – 2019.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 16/10/2019 12:55:58

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 16/10/2019 13:15:39

JAIME BERNARDO GUERRERO PAVEZ
Abogado
Fecha: 16/10/2019 11:20:06

DOXDGXWCFL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DOXDGXWCFL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl